



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-141/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD,
LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-083/2021 y acumulado, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Partido	Partido Equidad, Libertad y Género ELIGE
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral	Distrito Electoral 27 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-083/2021 y acumulado

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dio inicio formal al proceso local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto a diversos cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones al Congreso local.

3. Cómputo de la elección. El seis de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso local y tras finalizar la sesión correspondiente el siete de junio, declaró la validez de la elección por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo, consecuentemente la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

II. Impugnación local. En contra de lo anterior, el once de junio, el Partido promovió juicio electoral, el cual se radicó bajo la clave



TECDMX-JEL-083/2021 del índice del Tribunal local y el quince de julio, fue resuelto en el sentido de confirmar los actos impugnados.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con tal determinación, el diecinueve de julio, el Partido interpuso demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Regional.

2. Turno. Previa recepción y tramitación, el veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda aludida el juicio de clave **SCM-JRC-141/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiséis de julio, el Magistrado instructor radicó el expediente.

4. Admisión. Mediante proveído del veintiocho de julio, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el señalado Magistrado ordenó el cierre de instrucción del juicio referido, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, porque es promovido por un partido político local para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso local por lo que hace al Distrito Electoral;

supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio de revisión reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hizo constar la denominación del actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios³.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.



Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación realizada al Partido⁴, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el dieciséis de julio; por lo que si el medio de impugnación se promovió el diecinueve de julio, como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda⁵; se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político local que participó en la elección cuyos resultados controvertió ante la autoridad responsable; mientras que Uriel Alejandro de León Carreón, cuenta con personería para interponer el presente juicio de revisión en representación del Partido, en términos de lo previsto en el artículo 88 inciso b) de la Ley de Medios, en tanto que fue quien interpuso el medio de impugnación que originó la resolución controvertida.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que considera que la resolución controvertida le causa perjuicio a su esfera de derechos pues confirmó los resultados de la elección que cuestionó ante la instancia local, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley procesal, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal

⁴ Visible a foja 574 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁵ Visible a foja 4 del cuaderno principal del expediente.

Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁶.

De tal suerte, en el caso en concreto, el actor aduce que la resolución impugnada vulnera el contenido de los artículos 1, 17, 116, 122 apartado A y 133 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

c) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita, eventualmente, puede repercutir en el resultado de la contienda, en tanto que la materia de controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con los resultados en la elección de quienes integrarán el Congreso local, en específico por el Distrito Electoral⁷.

d) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada⁸. Además, quienes integrarán el

⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **02/97**⁶, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408 y 409.

⁷ Véase la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁸ Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



Congreso de la Ciudad de México derivado de la elección cuyos resultados impugna el actor, no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el Partido.

TERCERO. Contexto de la impugnación. A efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar la controversia planteada por el actor, se considera necesario contextualizar su origen, según los apartados siguientes:

I. Demanda primigenia.

En la demanda de la que conoció el Tribunal local, el actor controvertió los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección de las diputaciones del Distrito Electoral de acuerdo con los siguientes agravios:

- La nulidad de todas las actas de cómputo de las casillas instaladas el seis de junio porque existió error y dolo en todas las actas, ya que en las mismas no se consignaba el número de votos extraídos de la urna “...lo que hace impreciso saber si realmente la suma total de los votos es la que materialmente se extrajeron de las urnas...”.
- La vulneración de los principios de certeza y legalidad, puesto que existieron irregularidades e inconsistencias aritméticas que afectaron los porcentajes de la votación y su lugar en la lista de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en consecuencia, solicitó la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

- La falta de fundamentación y motivación del cómputo distrital final puesto que aun cuando la autoridad responsable primigenia había detectado errores e inconsistencias en las actas, no fueron corregidas o anuladas, por lo que, a su decir, debió existir un recuento y modificación de los resultados en el Distrito Electoral.

II. Síntesis de la resolución controvertida.

El Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, inició su estudio precisando que los motivos de disenso del actor serían analizados a partir del supuesto de nulidad previsto en el artículo 113 fracción IV de la Ley procesal relativa a la existencia de dolo y error en el cómputo de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la elección, pues aún cuando entre las expresiones del actor se refirió a la existencia de apertura tardía de casillas, lo cierto es que refirió que ese hecho llevó a la configuración de errores aritméticos en las casillas que controvertió.

Enseguida, una vez que precisó el marco normativo aplicable a la señalada causal de nulidad calificó como inoperantes los agravios hechos valer por el Partido y confirmó los actos impugnados, en esencia, al argumentar, que:

- Existe una presunción de validez sobre la actuación de las mesas de casilla que reciben la votación durante la jornada electoral, presunción que ha de destruirse para anular la votación, por lo que el actor tenía una carga argumentativa y probatoria que incumplió y que resultaba necesaria idónea y proporcional acorde a los principios de la Constitución.
- El escrito de demanda contiene argumentos genéricos y dogmáticos en torno a la regulación normativa de la causal de nulidad invocada, sus supuestos de procedencia y los principios rectores que tutela, pues solo expone su pretensión de que se anule la votación recibida en la totalidad de las casillas del Distrito Electoral señalando que en



todas hubo inconsistencias y errores, particularmente que no se consignó el número de votos sacados de la urna.

No obstante, ello es una argumentación “...*ambigua, superficial y no resulta verosímil, porque lo cierto es que cada Mesa de Casilla se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral en cada una. Por tanto, no resulta válido pretender que, al generarse un supuesto de nulidad, este sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual*”.

- En estricto sentido, la pretensión del actor era que el Tribunal local realizara una revisión oficiosa de la documentación electoral inherente a todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral, a efecto de desprender las inconsistencias en el escrutinio y cómputo, así como los presuntos errores en los resultados de cada mesa de casilla que relacionó en su demanda; lo que no es procedente conforme al sistema de nulidad regulado por la normatividad electoral local.
- Al argumentar error en el cómputo de las casillas, el actor estaba obligado a especificar qué supuesto aplicaba a cada una de ellas, e identificar los rubros en que afirma existían discrepancias para hacer evidente el error en el cómputo de la votación; sin embargo, la demanda aludió en forma genérica a inconsistencias y errores conстриéndose a señalar que se omitió anotar el número de votos sacados de la urna.
- El Partido omitió precisar en qué casilla o grupo de casillas es que se dejó de registrar el número de votos de la urna, la discrepancia en los rubros fundamentales restantes, así como la manera en que ello indujo a un error respecto al cómputo de votos en cada casilla del Distrito Electoral.
- Por cuanto, a la afirmación de apertura tardía de casillas, el Partido tampoco especificó las casillas en que sucedió dicha irregularidad, ni la manera en que ello afectó de modo determinante los resultados obtenidos y cómo fue que esa cuestión dio como resultado errores aritméticos.

Con base en lo anterior, es que el Tribunal local confirmó los actos entonces controvertidos.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

I. Síntesis de agravios.

El Partido señala como agravios que el Tribunal local:

- Vulnera el principio de exhaustividad, pues fue omiso en suplir la deficiencia de la queja.
- Debió deducir claramente sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y preceptos legales vulnerados para revisar de forma exhaustiva el expediente, a efecto de tutelar su derecho de acceso



a la justicia exhaustividad y congruencia, de acuerdo con en el artículo 17 de la Constitución.

- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la misma, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, lo que vulnera el principio de congruencia, así como el principio de control de constitucionalidad y convencionalidad, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia **16/2002**⁹ de la Sala Superior.
- Violó sus derechos humanos pues ya que *“...no estimó un principio de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia como debería ser su deber de cualquier órgano jurisdiccional”*, por lo cual, con la sentencia impugnada, la autoridad responsable *“inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución”*.
- Dio mayor peso a la presunción legal de una elección -por el solo hecho de brindar pleno valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo- sobre el *“principio pro persona”* consagrado en el artículo 1 de la Constitución, por lo que tenía la obligación de realizar actos de investigación que estuvieran a su alcance para garantizar la protección a sus derechos humanos.
- Solicitó un informe pormenorizado de la elección al Consejo Distrital, pero no agotó su obligación de investigar pues debió analizar los errores y fallas aritméticas en el conteo de votos, así como solicitar la videograbación de la sesión permanente de dicho órgano de seis de junio.

⁹ De rubro: **ACTAS ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES** localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Además, el Partido solicita a esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y realice “...la estimación de los datos discordantes o faltantes por así ser una obligación...” en términos de la jurisprudencia **14/2018**¹⁰ de la Sala Superior. Asimismo, que se declare el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral¹¹.

II. Metodología de estudio.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹².

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, puesto que debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos, son **infundados**, según se explica a continuación.

El actor parte de una idea errónea al considerar que la autoridad responsable, en suplencia de la queja, debía analizar de forma

¹⁰ De rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA APLICARLA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

¹¹ Conviene resaltar que si bien en la demanda el Partido señala en su capítulo de hechos numeral 6 el Distrito electoral número 15 y también lo refiere en la transcripción que realiza respecto a su agravio de la demanda primigenia, debe entenderse como un error involuntario en tanto que de la precisión del acto controvertido y de la revisión a su demanda local es posible apreciar que se trata del 27 Distrito Electoral, al respecto, cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



exhaustiva y oficiosa el expediente e incluso, investigar respecto a las causales invocadas por éste a efecto de garantizar sus derechos.

Lo anterior es así, puesto que en términos del artículo 89 de la Ley procesal, para que opere tal figura, **es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total**, en consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal local explicó al actor que, al argumentar error en el cómputo de las casillas, estaba obligado a especificar qué supuesto aplicaba a cada una de ellas, así como identificar los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta hicieran evidente el error en el cómputo, sin que en la especie ocurriera.

La autoridad responsable razonó, además, que el Partido se había limitado a señalar un listado de casillas y mencionar que se habían actualizado las causales de nulidad contenidas en el artículo 75 de la Ley procesal, las cuales en suplencia de la queja ese órgano jurisdiccional local, interpretó que se trataba de las contempladas en los incisos IV y IX del artículo 113 de dicho ordenamiento, con la aclaración de que se analizaría junto con la irregularidad de dolor y error atendiendo a que el actor refería que ese hecho llevó a la configuración de errores aritméticos; sin embargo, no realizó razonamientos mínimos sobre su surtimiento.

Así, para este órgano jurisdiccional es correcta la argumentación realizada por la autoridad responsable pues, en efecto, la Sala Superior

ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002**¹³ bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel del promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios**, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues de su escrito de demanda primigenia, como lo precisó el Tribunal local, no es posible desprender ni de los hechos ni de los agravios algún elemento que indique de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podrían desprender las irregularidades invocadas.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos humanos también es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó se trata de una facultad potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el Partido no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/99**¹⁴ de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

En ese sentido, también deviene **infundada** la manifestación respecto a que el Tribunal responsable dio mayor peso a la presunción de legal de una elección sobre el “*principio pro persona*”, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, lo que no ocurrió en el caso concreto, según se ha descrito.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Incluso en su argumentación, a fin de evidenciar su decisión, el Tribunal local hizo eco del contenido de la jurisprudencia **9/98**¹⁵ de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁶ al explicar que para la declaración de nulidad no basta que se acredite una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y por tanto resulte determinante para el resultado, con lo que se descarta que la voluntad de quienes emiten su voto se afecte por irregularidades o imperfecciones menores; conclusión que, contrario a lo manifestado por el Partido, resulta apegada a Derecho.

Es por ello que, como se anunciara, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los motivos de disenso del actor así formulados, pues no fue posible que la autoridad responsable analizara las causales invocadas por el Partido ante su incumplimiento de la carga procesal consistente en establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas invocadas.

De ahí que el Tribunal local explicara al actor que aplicaba el señalado principio, sin que de ello se pueda inferir que por ello le dio preeminencia por encima de algún derecho del Partido.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local:

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁶ La cual precisa que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”* y tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos: a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.



- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia **16/2002** de la Sala Superior.
- Debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos, así como solicitar la videograbación de la sesión aludida.

Ello, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada que le llevaron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el Distrito Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **I.5o.A.10 A (10a.)**¹⁷ de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.**

Criterio en el que se sostiene que tienen ese calificativo los agravios que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

atendidas en la resolución definitiva; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En efecto, como se ha mencionado, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios del actor al estar expresados de manera genérica, es decir, que no se aportaron elementos mínimos para que esa autoridad realizara el estudio de algún supuesto de nulidad. Entre otras razones sostuvo que:

- En los agravios del partido no existía correspondencia entre lo pretendido y lo argumentado toda vez que las razones expresadas en la demanda no justificaban resolver favorablemente la petición de nulidad.
- El escrito de demanda solo contiene argumentos genéricos y dogmáticos en torno a la regulación normativa de la causal, los supuestos normativos de procedencia, principios rectores que tutelan y requisitos que se deben observar.
- Que la argumentación es ambigua, superficial y no verosímil, ya que cada mesa de casilla se ubica, íntegra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral en cada una, sin que sea válido pretender que al generarse un supuesto de nulidad éste será aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, invocando para ello la jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior.
- Que el actor estaba obligado a especificar qué supuesto aplicaba a cada una de las casillas impugnadas, así como identificar los rubros en los que afirman existen discrepancias y que a través de su confrontación hacen evidente el error en el cómputo de la votación.
- Que la parte actora incumplió con la carga argumentativa y por lo tanto su reclamo no satisface los requisitos establecidos en la normativa electoral.
- Que la afirmación relativa a la apertura tardía de casillas, el actor no especificó las casillas en las que ocurrió dicha irregularidad y tampoco indicó de qué manera afectó de modo determinante para



los resultados obtenidos, o bien, cómo fue que esa cuestión dio como resultado errores aritméticos.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios eran inoperantes, por lo cual no era posible analizar la nulidad de la votación recibida en casilla planteada por el Partido; argumentos que, en modo alguno, son controvertidos por el actor, sino que se limita a señalar que debió entrar al fondo de la controversia y debió analizar los errores y fallas en el conteo.

Por otro lado, se considera **infundado** el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional estima que fueron adecuados los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del Partido y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, pues en efecto, en su escrito de demanda primigenio se limitó a mencionar, de manera genérica, que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito Electoral existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo.

No obstante, no se advierte que haya precisado **los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las casillas que insertó en su esquema inicial de demanda.**

Es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de esta causal de nulidad es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

SCM-JRC-141/2021

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, será necesaria la acreditación de **los dos elementos que la conforman**, para declarar su actualización, al respecto, **la autoridad responsable señaló que la referida causal se actualiza cuando se configuran dos elementos:**

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.



En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹⁸.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/1997** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, 1997, páginas 22 a 24.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo¹⁹.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad²⁰.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**

En efecto, los rubros en los que se indica el total de la ciudadanía que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el

¹⁹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, páginas 14 y 15.

²⁰ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.



entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como bien lo señaló el Tribunal local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de**

la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el Partido no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada²¹.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, **y para el recuento era necesario que el partido actor, explicara, a la luz de la**

²¹ Al respecto, orienta la jurisprudencia **IV.2o.A. J/10 (10a.)**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229.



sentencia impugnada, las razones por las cuales esta sala debía hacerlo lo cual en el caso no aconteció según se ha explicado.

Ello, puesto que el presente juicio es una instancia de revisión de la resolución controvertida.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los planeamientos hechos valer por el Partido, **lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local y por **oficio** al Consejo Distrital, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.